



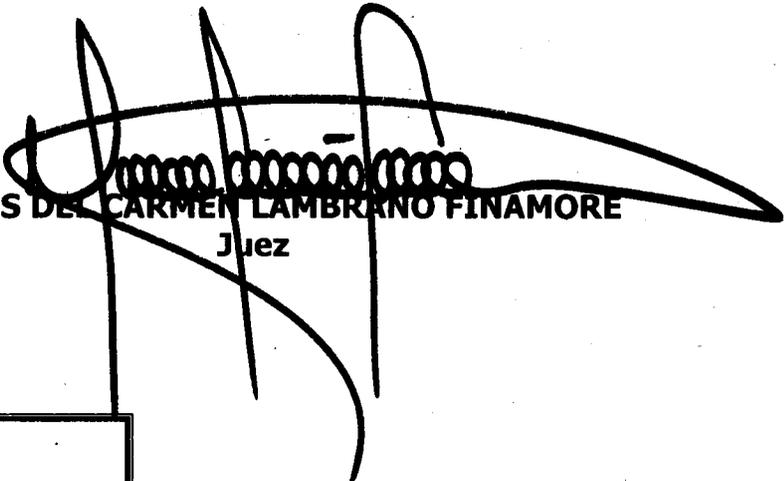
Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2001- 00522 00

En vista de la solicitud de copias ordenadas por el Honorable tribunal Superior de este Distrito judicial mediante proveído de 11 de octubre de 2018, materializada con oficio N° 4705 SSCFLTSV de 22 de octubre del presente año, se dispone:

Por secretaría a costa de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensa necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente, remítanse al superior copia de las providencias de 11 de agosto y 25 de octubre de 2011 y proveído de 3 de julio de 2012, dictado por esa Corporación apoyada en el artículo 324 inciso 2º del C. G. del P. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

02 NOV 2018

JCHM





Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00484 00

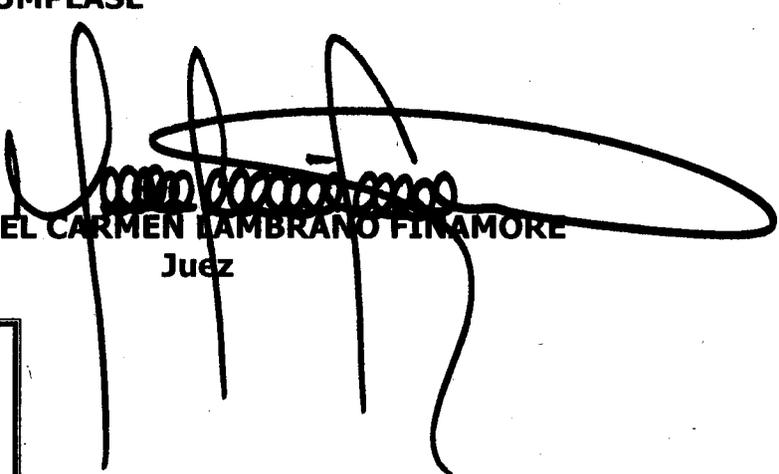
En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

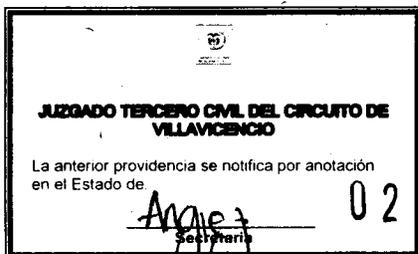
1.- Tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el perito designado, obrante a folios 360 a 364 del informativo, en vista que el mismo no fue objetado y se ajusta a derecho.

2.- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 del día 10 del mes de abril del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO, en la cual se recibirán los testimonios decretados.

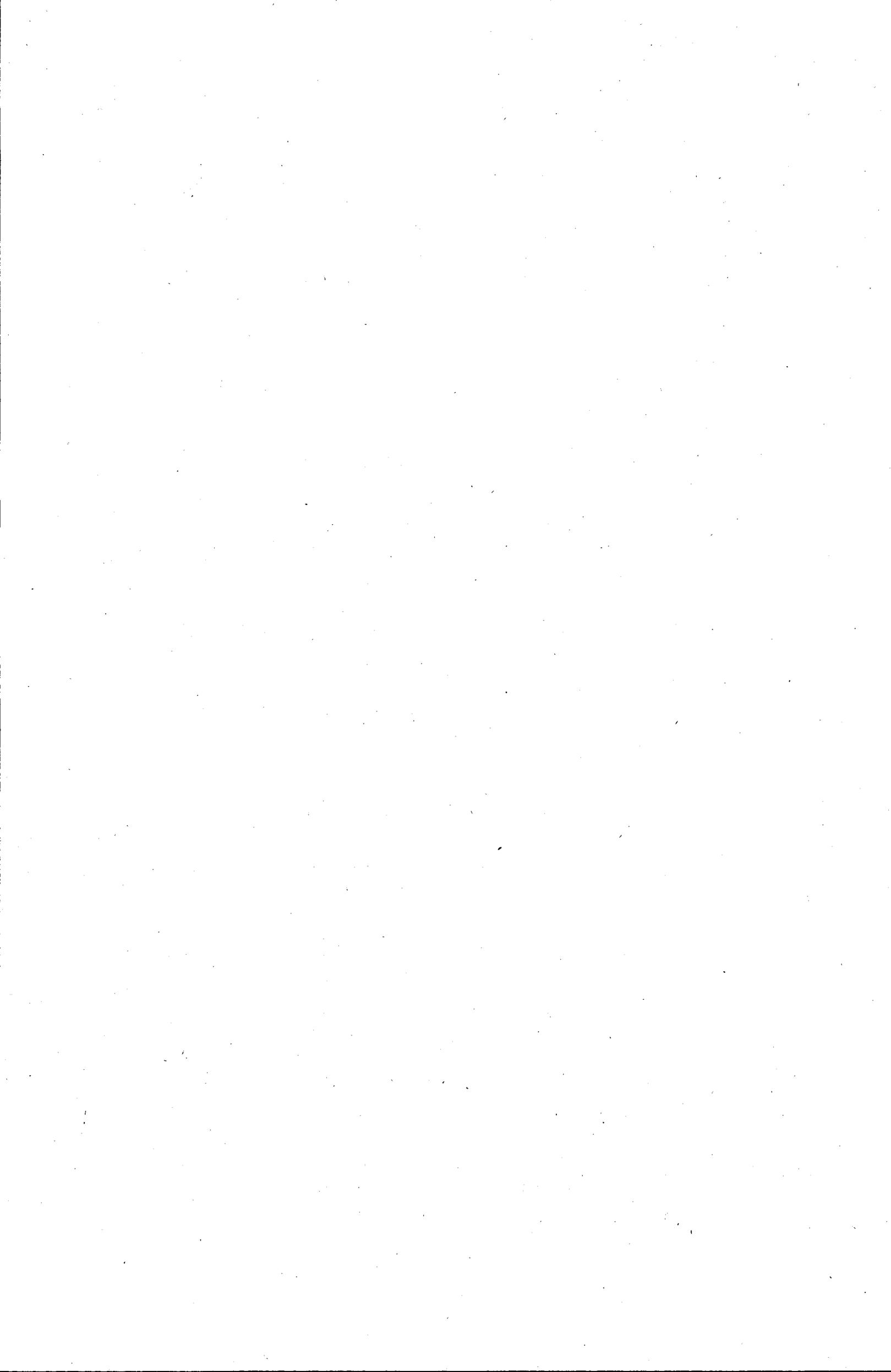
Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





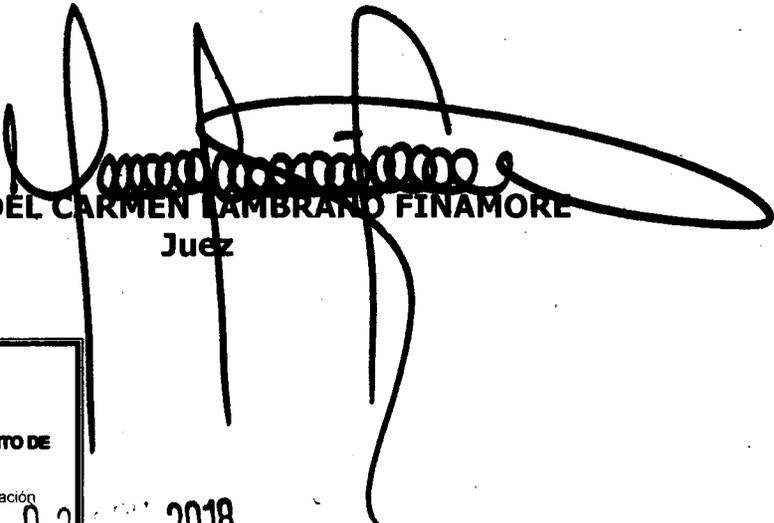
Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00150 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

1.- Previamente a decretar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-43299, la parte actora allegue certificado de tradición y libertad del citado bien, en el que se encuentre inscrita la medida y la aclaración correspondiente.

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 97 a 100 de esta encuadernación, en la suma de **\$269'275.610.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajustan a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

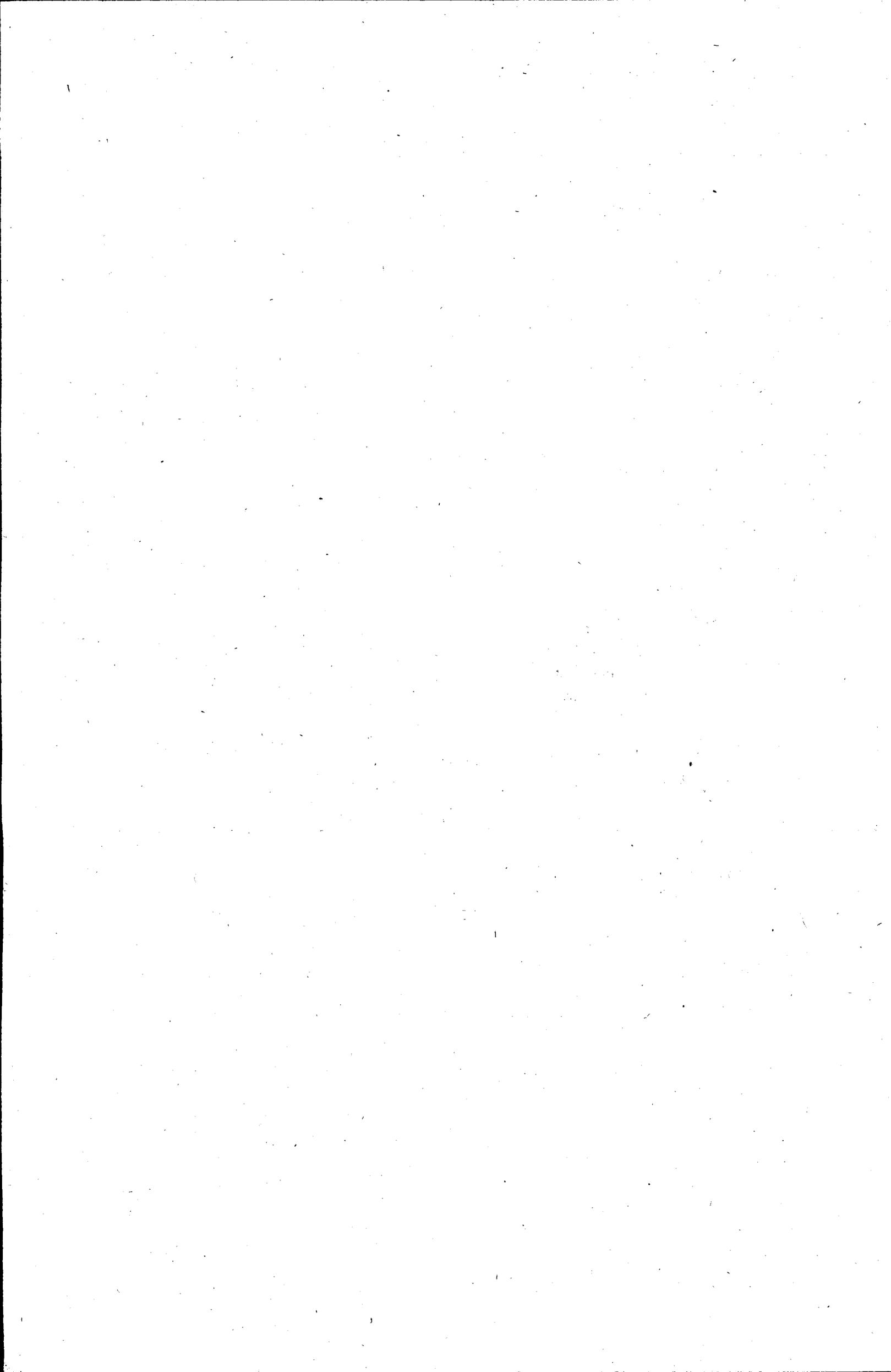

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

02 NOV 2018

JCHM





Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00328 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

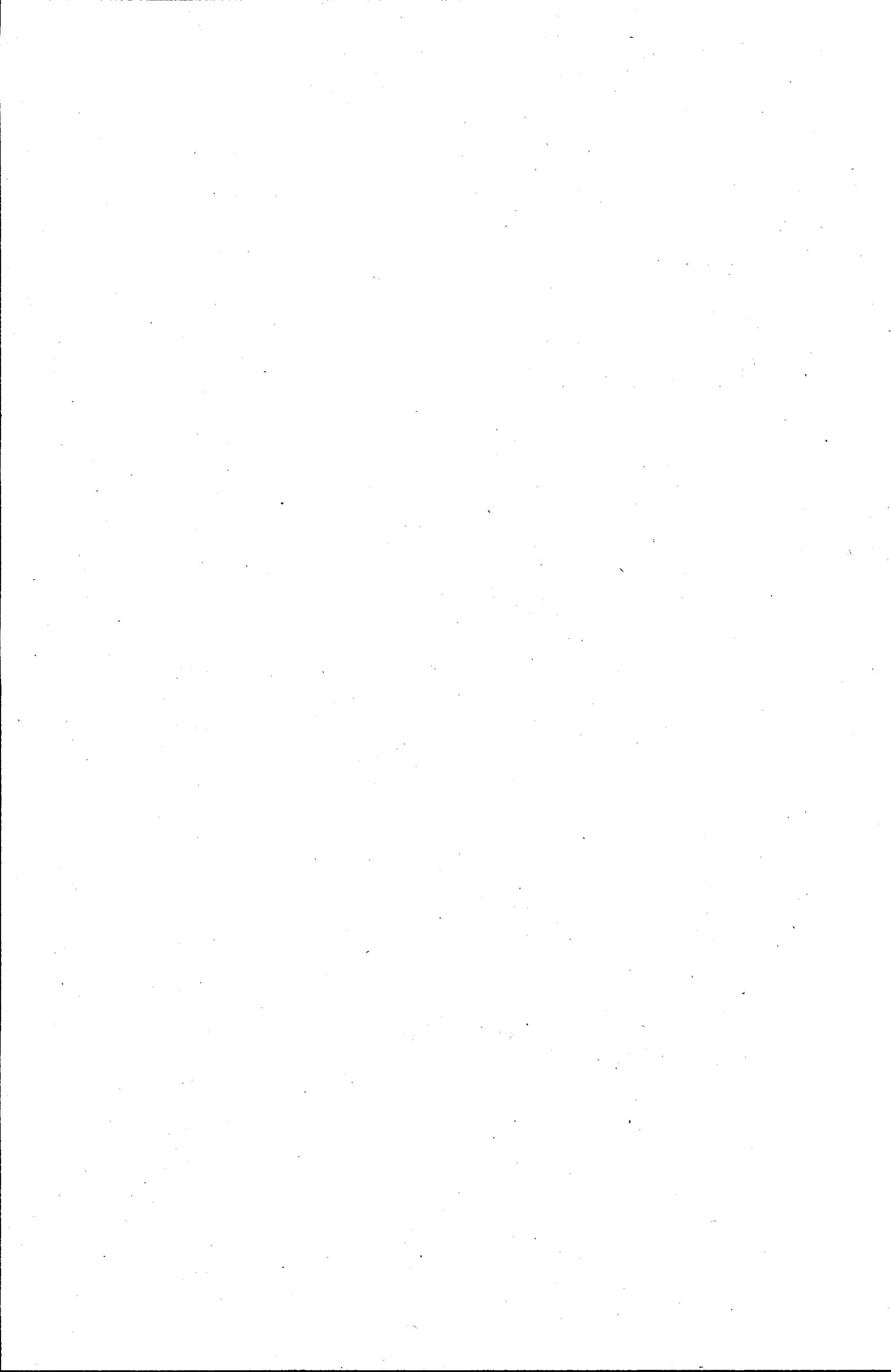
- 1.- Adicione las pretensiones ya que cada cuota mensual corresponde a una pretensión diferente, e igualmente los intereses de cada periodo mensual son pretensiones diferentes.
- 2.- Aclare si tiene conocimiento que los demandados tengan su domicilio y/o residencia en alguno de los predios denominados La Esmeralda o La Habana del municipio de cabuyaro, Meta.
- 3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<i>Ange</i>
Secretaria

10 2 NOV 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00297 00

Villavicencio, primero (01) de noviembre del 2018.

Comoquiera que en audiencia realizada el 28 de agosto del 2018 se formuló solicitud de acumulación de procesos con ocasión de la existencia del asunto identificado con el radicado No. 500013103003 2015 00297 00, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, sumado a que "[d]e la solicitud de acumulación conocerá el juez que tramite el proceso más antiguo (...)"¹ y dado que tal aspecto se determinará "(...) por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (...)"², a lo que debe agregarse que, según certificación allegada por ese Despacho, dicho proceso fue admitido y notificado primero que el de la referencia, se dispone remitir la petición objeto de estudio al juzgado mencionado a fin de que resuelva sobre la misma.

Expídase certificación donde se dé cuenta de la información mencionada en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, así como copia de los documentos enunciados en dicho precepto y de la diligencia aludida. Lo aquí enunciado será expedido a costa de la parte solicitante.

Cumplido lo anterior, remítase por Secretaría la documentación mencionada en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

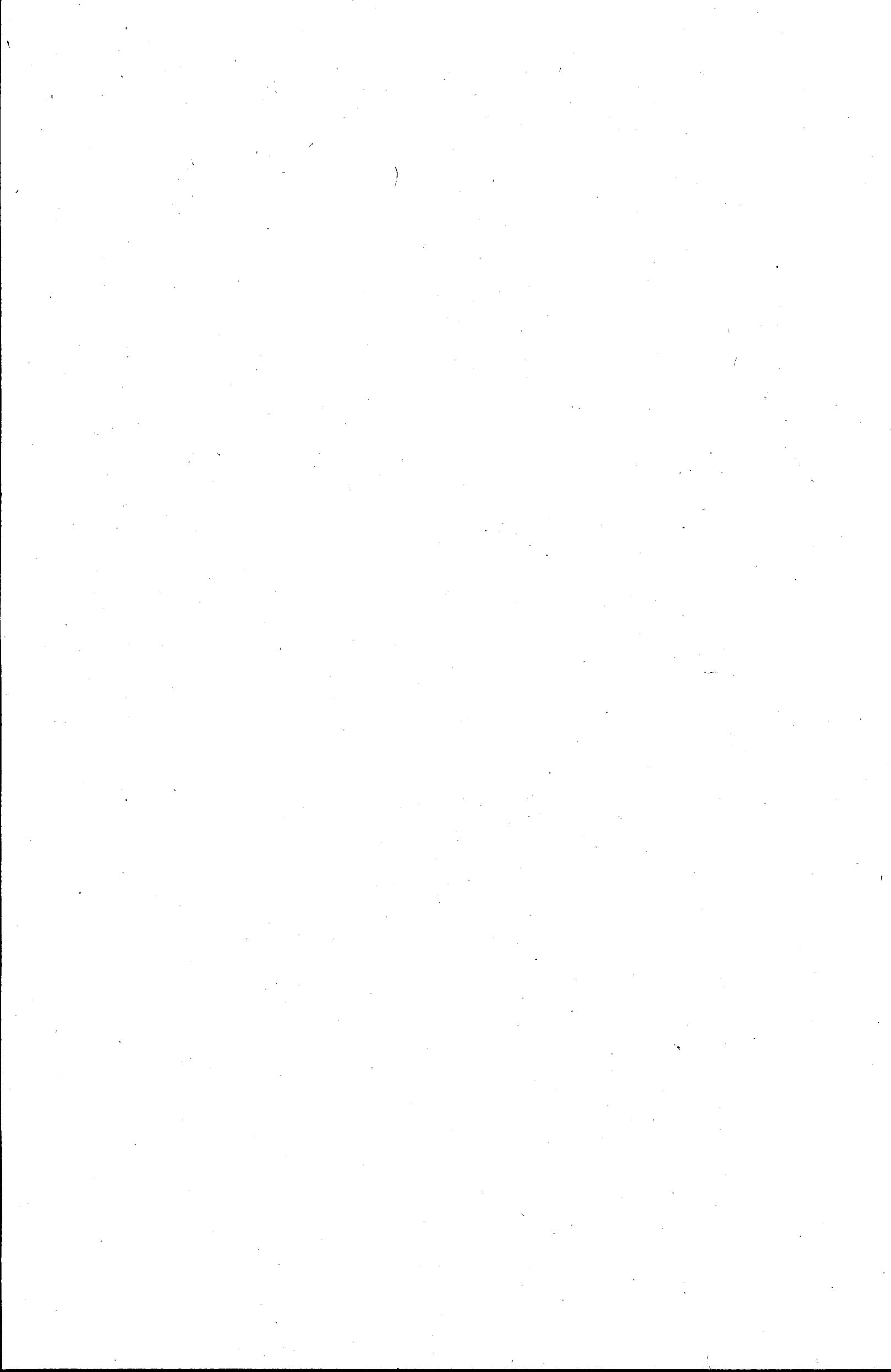
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	02 NOV 2018
Ange Secretaria	

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 158.

² *Ibidem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2018 00041 00

Villavicencio, primero (01) de noviembre del 2018.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR Y MARINA ANGELICA GUZMAN SACRISTAN, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE demandó a JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR Y MARINA ANGELICA GUZMAN SACRISTAN, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 17238, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1836 de 01 de agosto del 2014 de la Notaría veintitrés del Circulo de Bogotá, con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el agosto del 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 20 de febrero de 2018¹, ordenándose correr traslado a los demandados.

Los accionados se tuvieron como notificados por conducta concluyente, quienes no manifestaron ni acreditaron haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propusieron excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 180-101131², el cual se anexó, aunado a que se aportó documento suscrito por BANCO DE OCCIDENTE y -en calidad de locatarios- JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR

¹ Folio 53.

² Folios 4 a 8.

Y MARINA ANGELICA GUZMAN SACRISTAN, igualmente, se anexó la escritura pública 1.836 de agosto 01 del 2014, donde se dejó constancia que los vendedores hacían entrega del bien a los locatarios en dicha fecha.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato N° 180-101131, el Despacho encuentra cómo "*[e]l contrato terminará: (...) 3. Por el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO*"³, a lo que se suma que se convino que los locatarios renunciaban a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones acordadas.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-101131, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE y -en calidad de locatarios- JUAN CARLOS SALINAS ESCOBAR Y MARINA ANGELICA GUZMAN SACRISTAN, quienes recibieron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 17238, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1836 de 01 de agosto del 2014 de la Notaría veintitrés del Circulo de Bogotá.

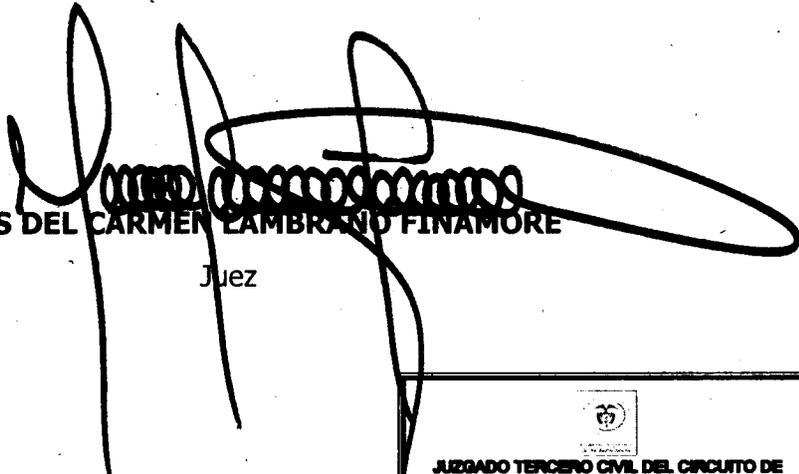
³ Folio 11.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del inmueble descrito en el numeral anterior, ordenándose su entrega a BANCO DE OCCIDENTE, en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega del mismo a BANCO DE OCCIDENTE, motivo por el que se librára despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

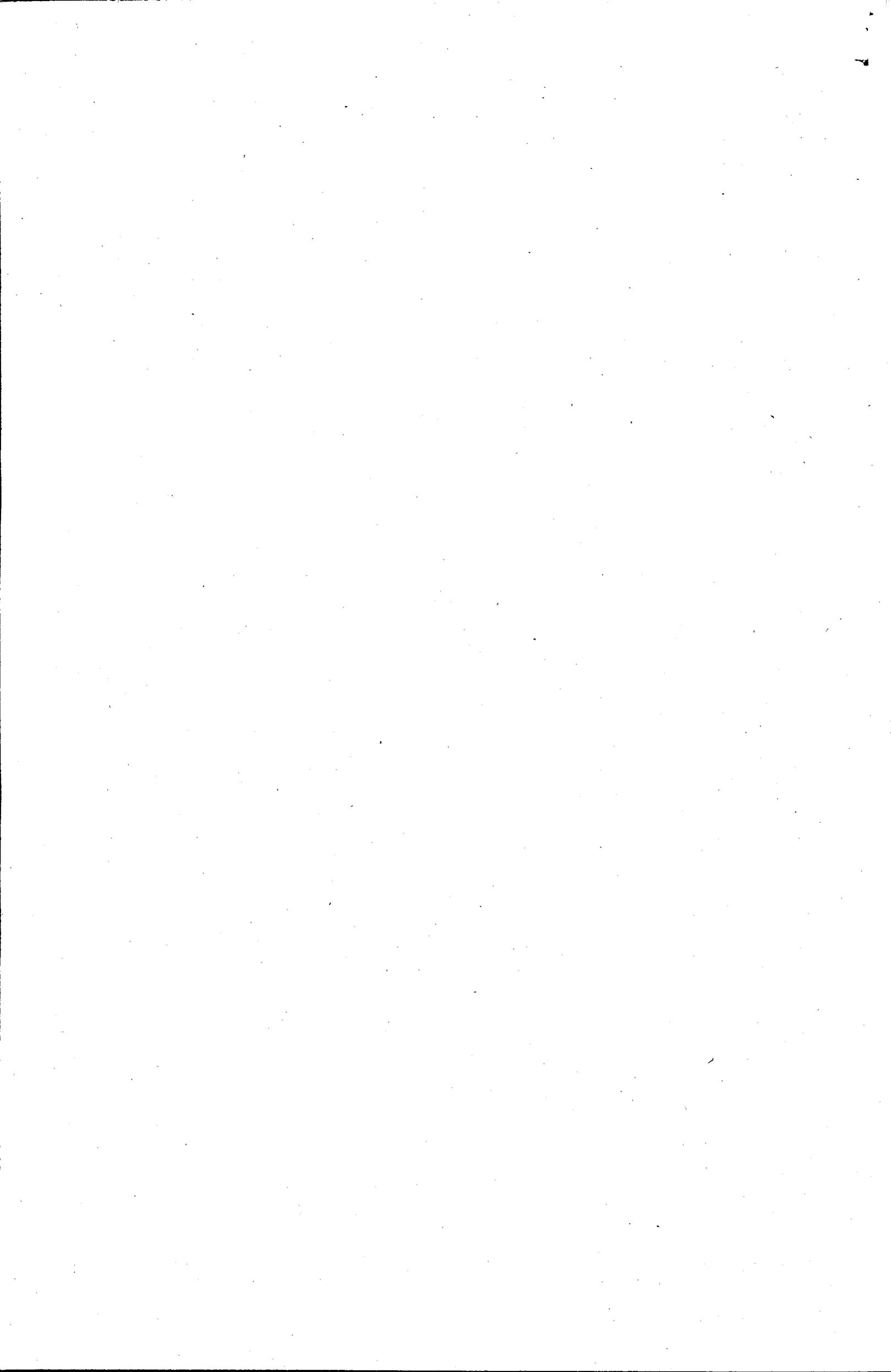
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anaely</i> Secretaria

02 NOV 2018





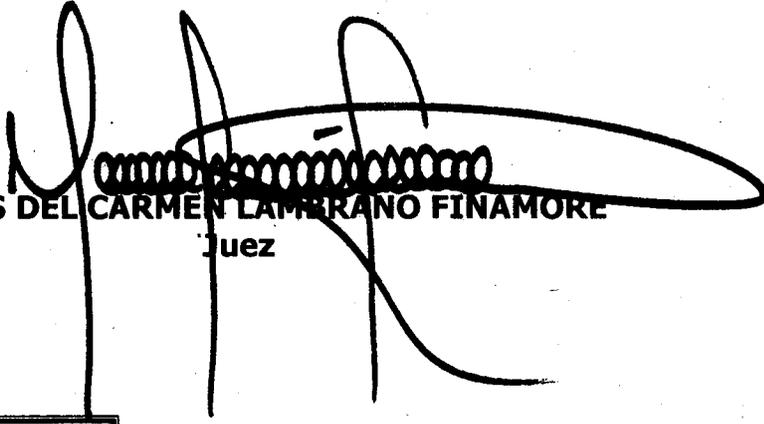
Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

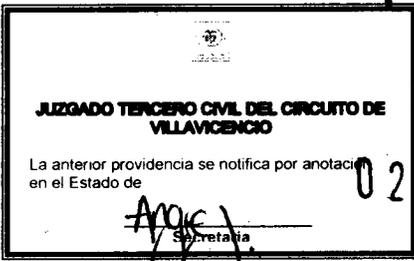
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00456 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 161 a 167 y conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

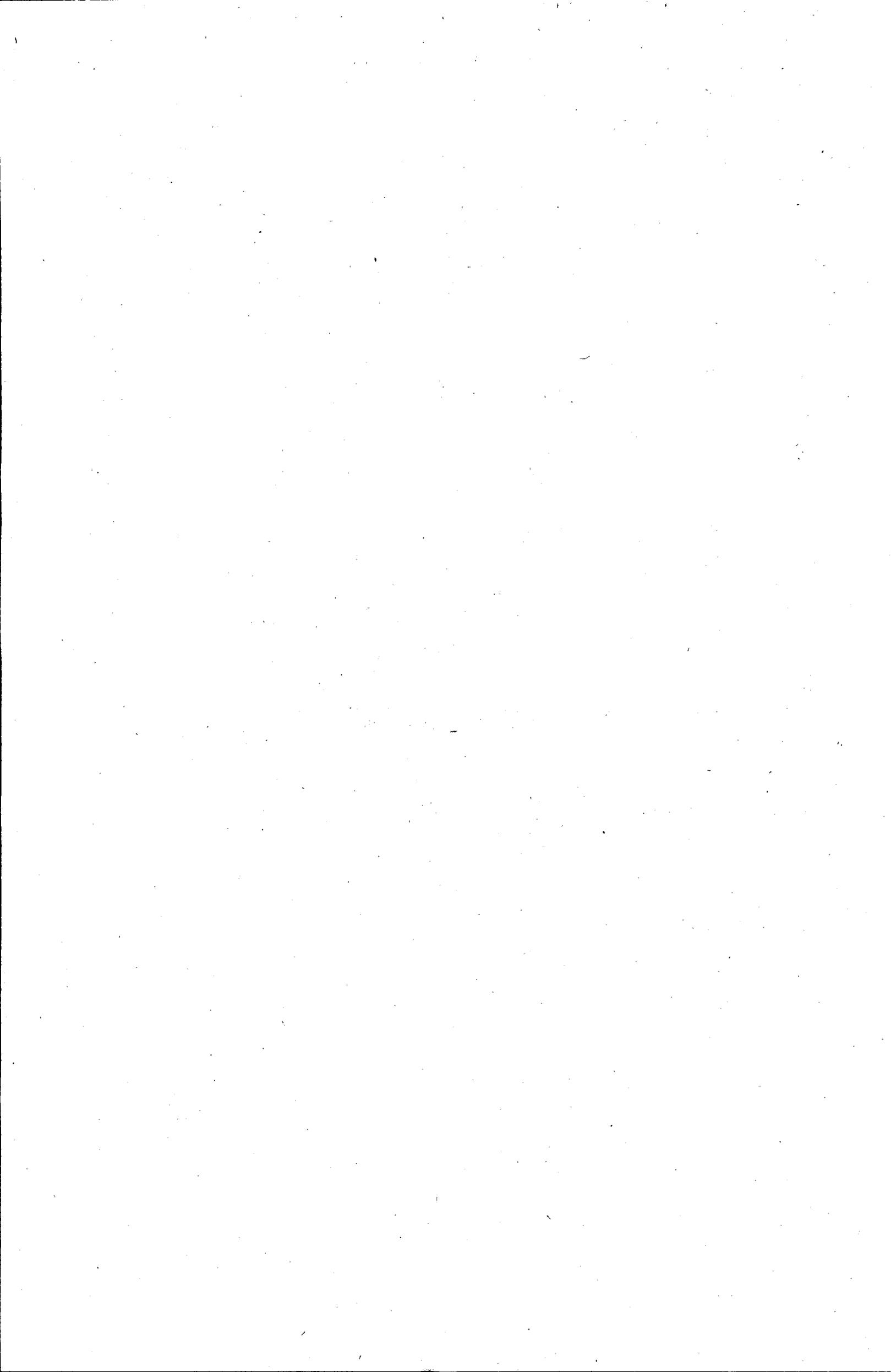
Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
02 NOV 2018
Secretaría

JCHA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

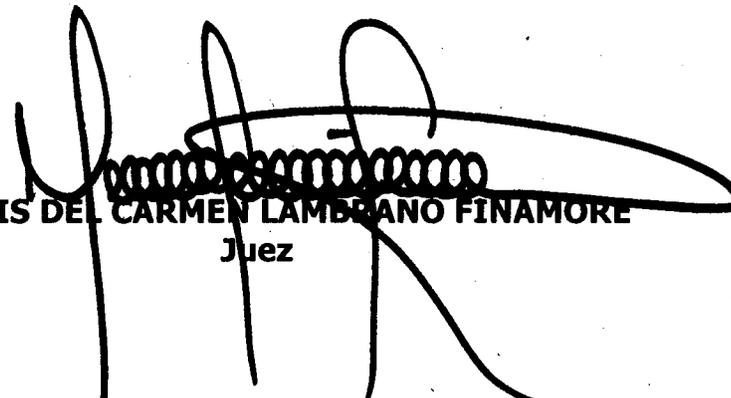
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

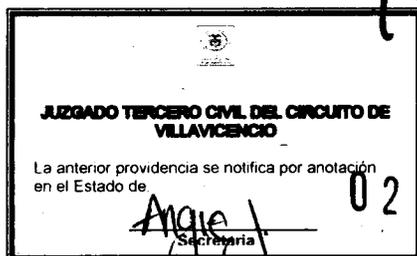
Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012-00100 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por el apoderado general de REINTEGRA S.A.S., se dispone:

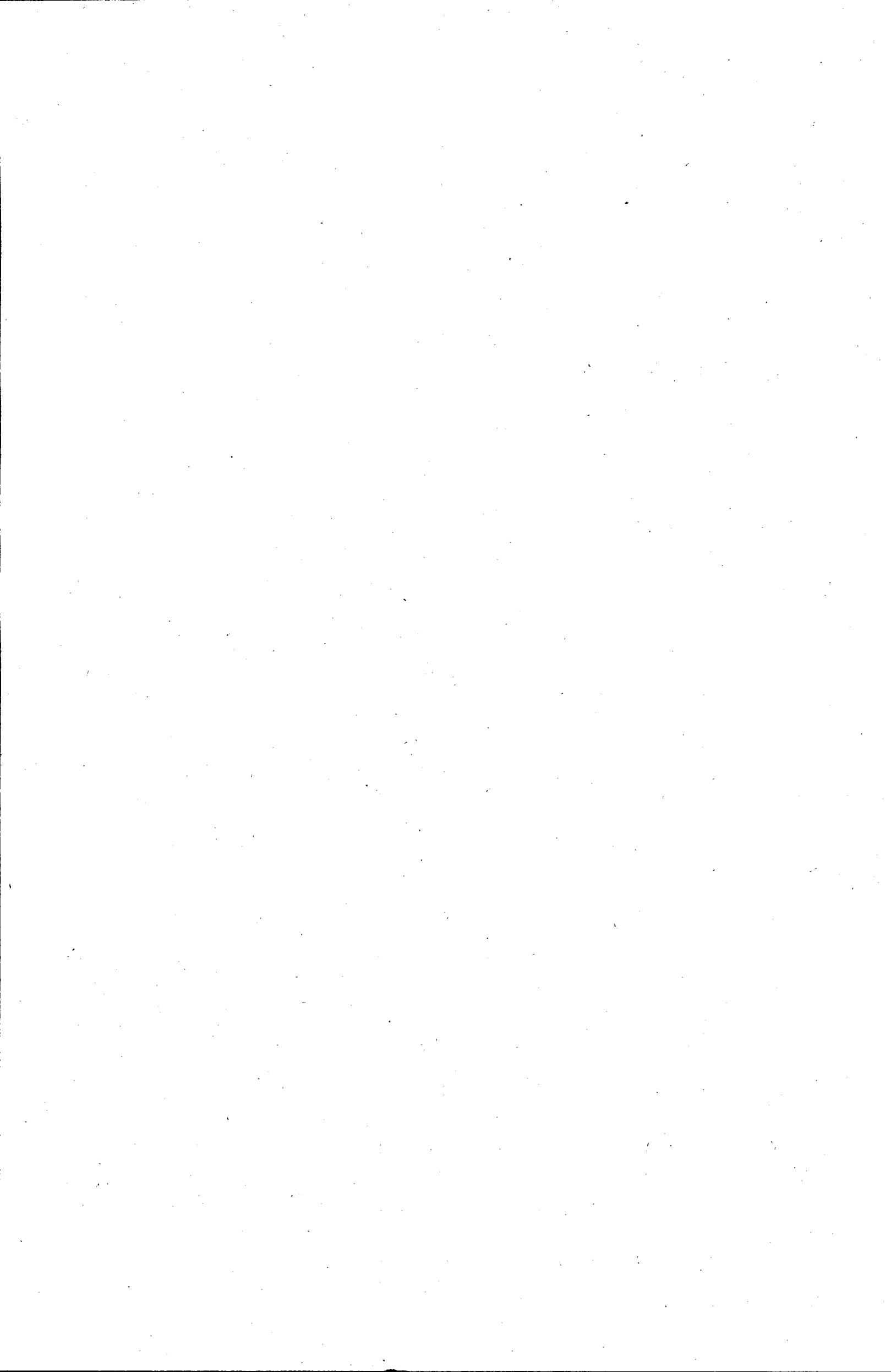
ACEPTAR la cesión que del **saldo del crédito** hiciera BANCOLOMBIA S. A. a favor de REINTEGRA S.A.S., a quien en consecuencia, se tiene como cesionaria del saldo del crédito, derechos, obligaciones, garantías y privilegios, así como en lo sucesivo se tendrá como parte actora junto con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. Secretaria

02 NOV 2018





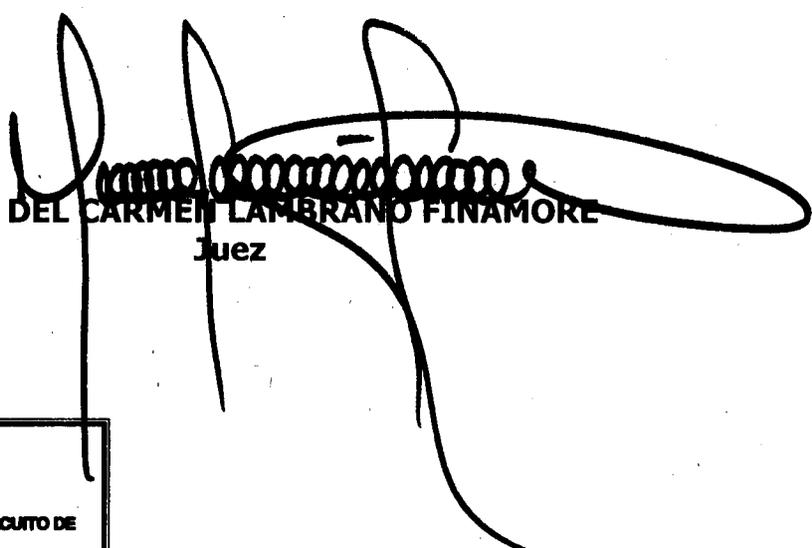
Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

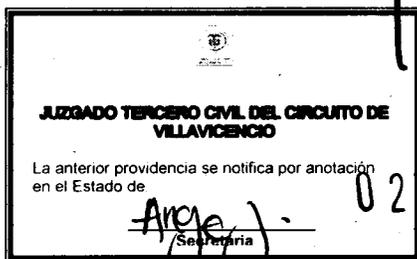
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2006- 00042 00

De acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad con oficio N° 2663 de 2 de agosto del presente año, se dispone:

Por secretaría infórmese al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, que el oficio N° 4129 de 23 de noviembre de 2011 fue retirado por el apoderado de la parte demandada, doctor IVÁN MAURICIO VALENZUELA ROMERO, el 24 de noviembre de 2011 a las 4:45 p.m. Remítase copia del citado oficio, así como copia del folio 210 de esta encuadernación. **Oficiese.**

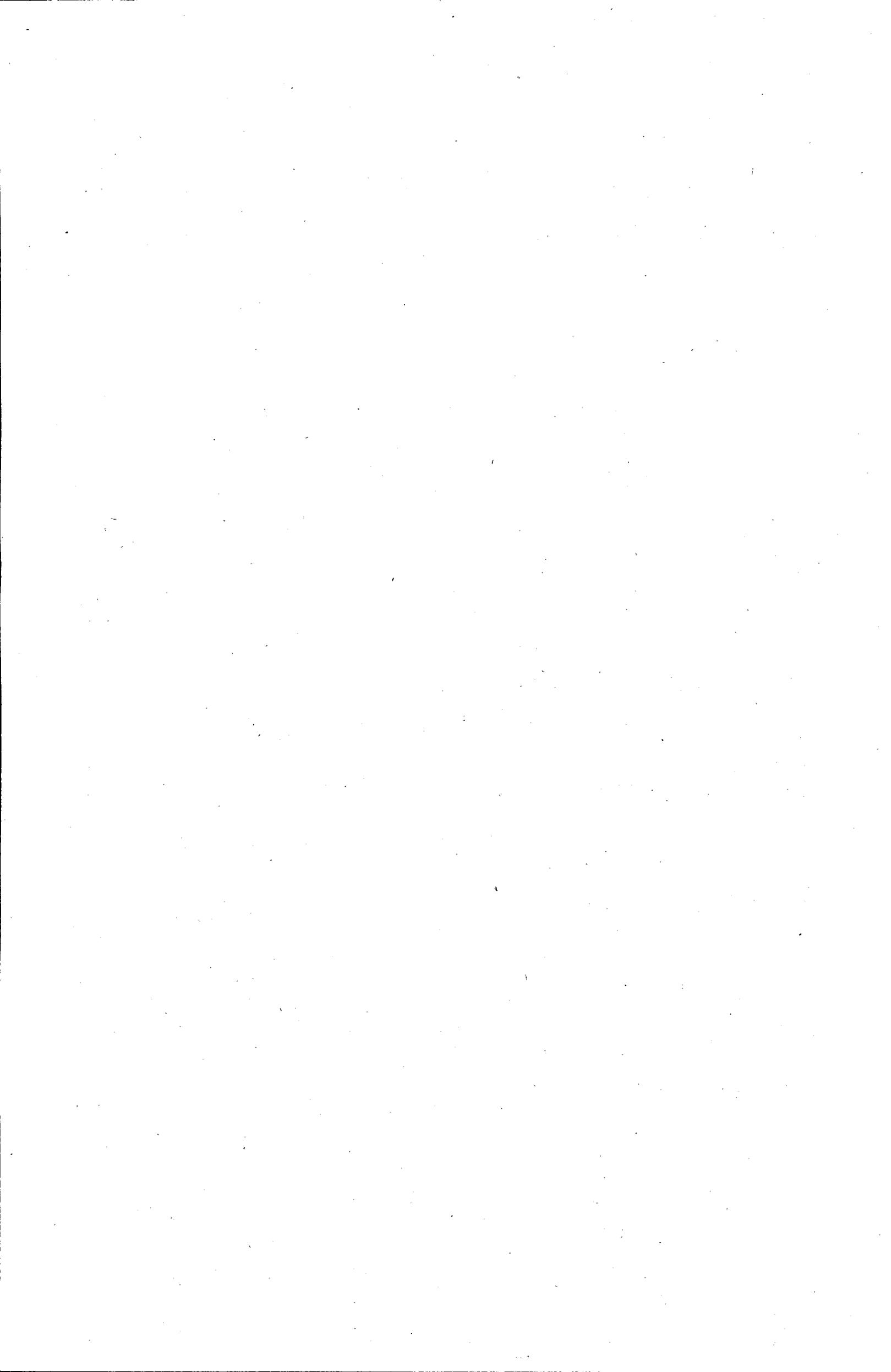
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



02 NOV 2018

JCHM





Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009-00190 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

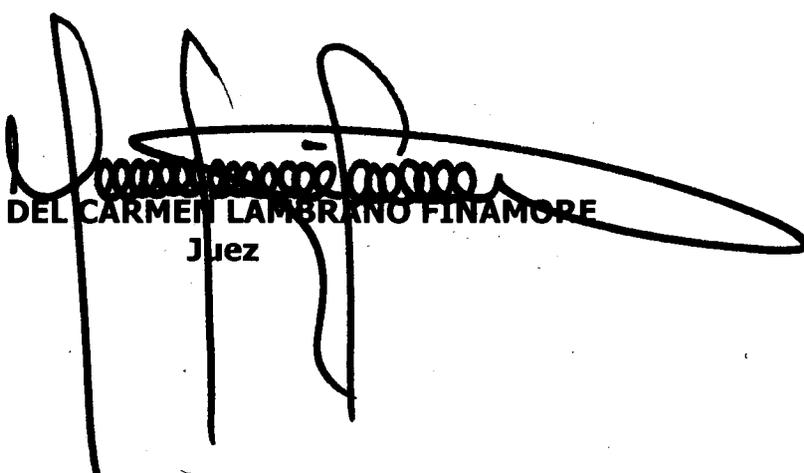
DISPONE:

1.- **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 3: pm del día 17 del mes de Enero del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-9107.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO DE NOTIFICACION POR ANOTACION

EN ESTE DIA HOY 02 NOV 2018

EL SECRETARIO Angie J.



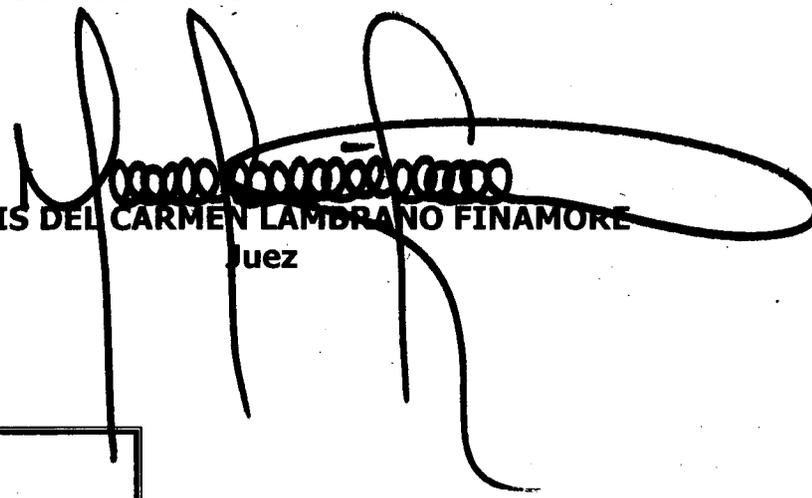
Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

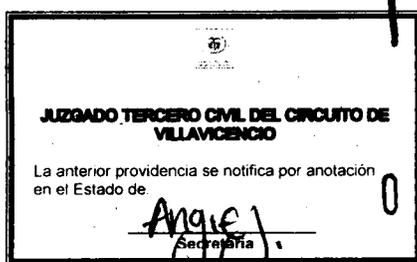
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2009- 00094 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 294 a 304 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

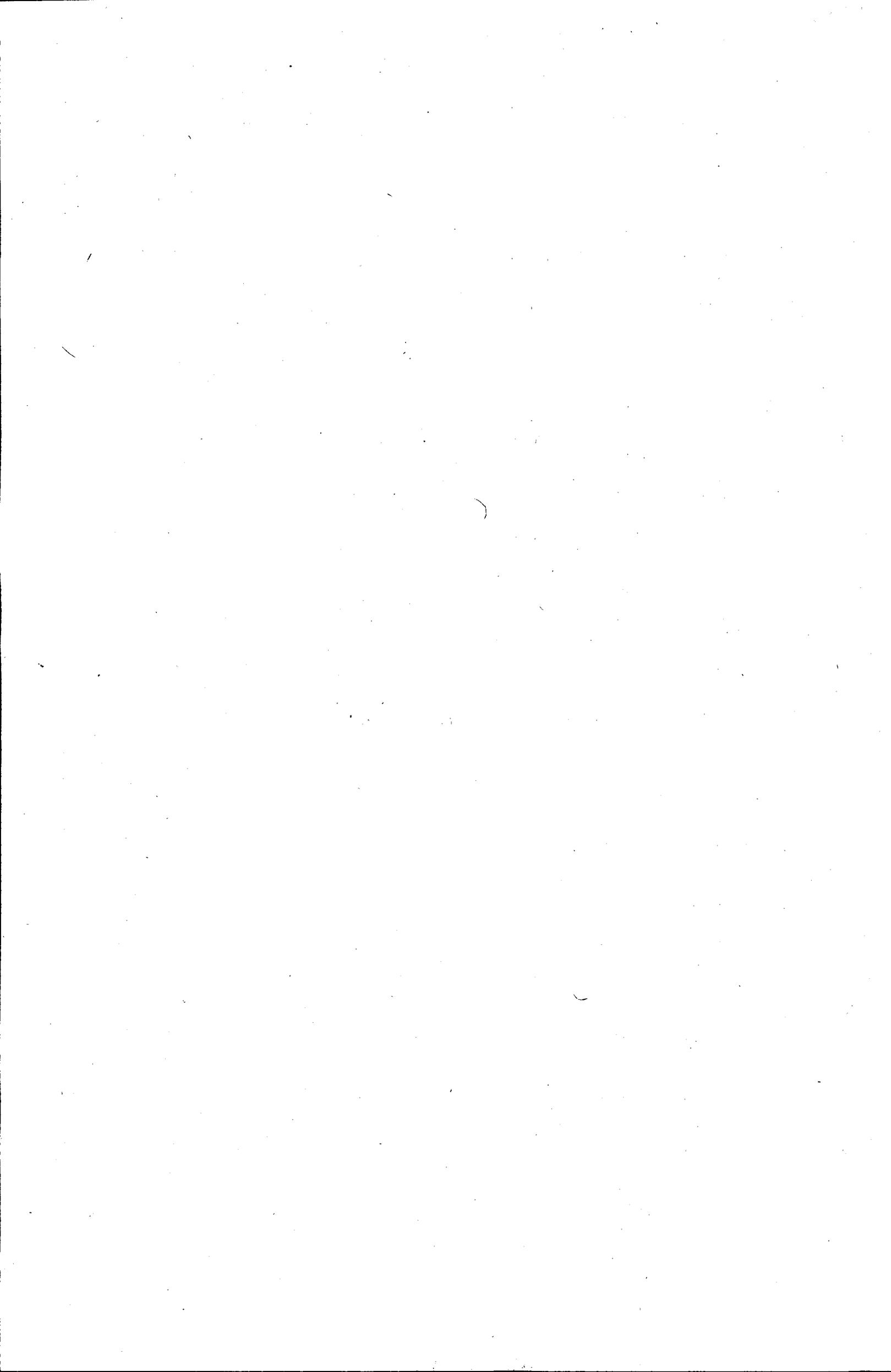
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.
Angie J
Secretaría

02 NOV 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00325 00

Villavicencio, primero (01) de noviembre del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Davivienda S.A.** en contra de **Fabio Calderón Gómez**.

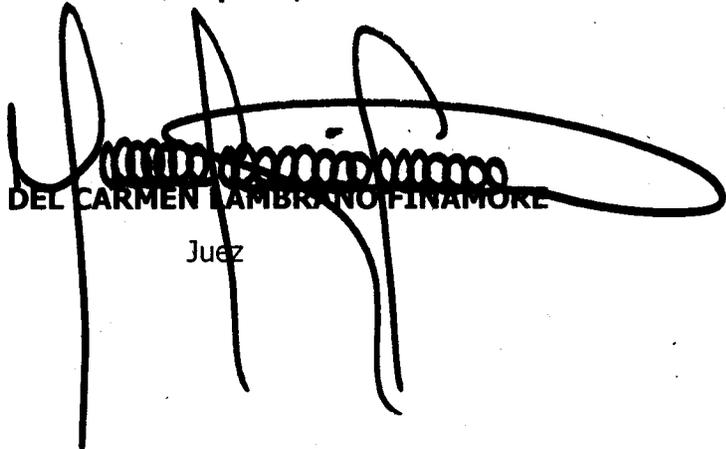
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

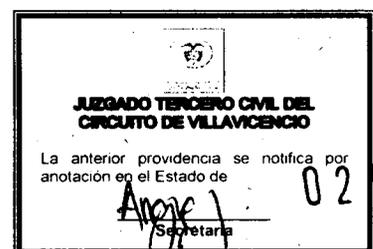
Se reconoce a Javier Enrique Borda Pinzón como apoderado judicial de Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

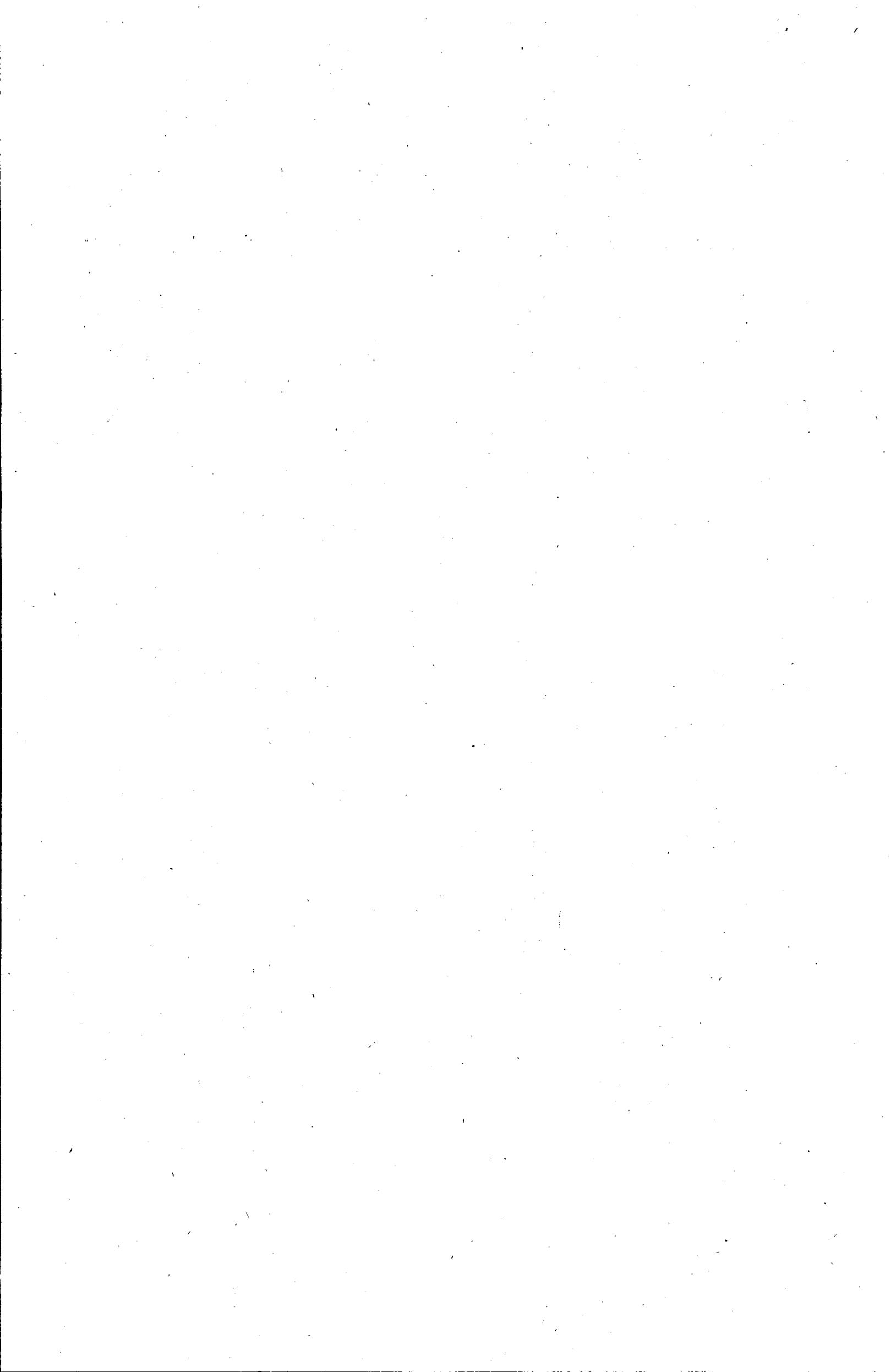
Previo a decretar la medida peticionada, que la parte demandante allegue caución correspondiente al 20% de las pretensiones, esto es, por valor de COP\$57.776.981,8.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00324 00

Vista la actuación surtida y en atención a lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el Juzgado

DISPONE:

DESIGNAR de la lista de conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta, como árbitros en el presente asunto a los abogados:

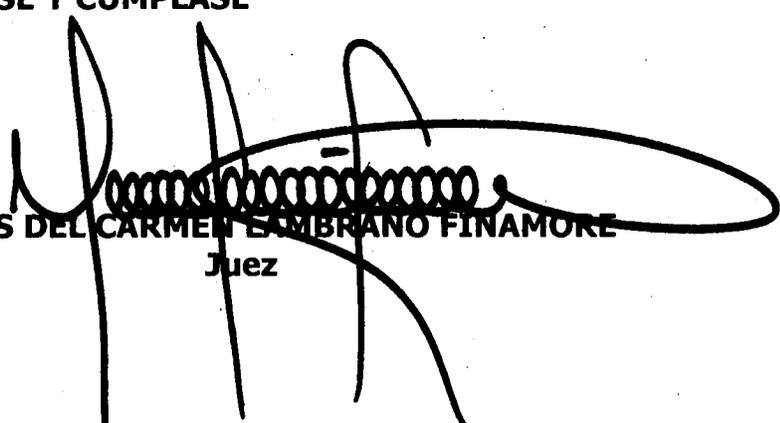
- 1.- ALIRIO HERNANDO CALDERÓN TEJEIRO, dirección electrónica hernandocaldefontejeiro@hotmail.com
- 2.- YAMILE XIOMARA DUARTE GÓMEZ, dirección electrónica yamilexiomaraduarte@gmail.com y
- 3.- LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, dirección electrónica luzmalva123@gmail.com

Comuníquesele esta determinación a los árbitros designados para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, manifiesten si aceptan el cargo para el cual fueron designados y en caso afirmativo, procedan a tomar posesión del mismo.

Déjense las constancias de rigor.

Igualmente, comuníquese esta decisión a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Angie
Secretaria

0.2 NOV 2018

JCHM.



Villavicencio, primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00328 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **DANIELA GARCÍA RICARDO y FABIÁN HERNEY DUQUE SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 90000009085

1. Por la suma de **\$164.375,18** por concepto de capital de la cuota N° 9 del 26 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$1'783.802,09** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa del 13,85% anual, causados desde el 27 de mayo hasta el 26 de junio de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (27 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$166.161,59** por concepto de capital de la cuota N° 10 del 26 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$1'782.015,68** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa del 13,85% anual, causados desde el 27 de junio hasta el 26 de julio de 2018.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (27 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$167.967,43** por concepto de capital de la cuota N° 11 del 26 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **\$1'780.209,84** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del 13,85% anual, causados desde el 27 de julio hasta el 26 de agosto de 2018.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7° liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (27 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$163'466.156,26**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (24 de octubre de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

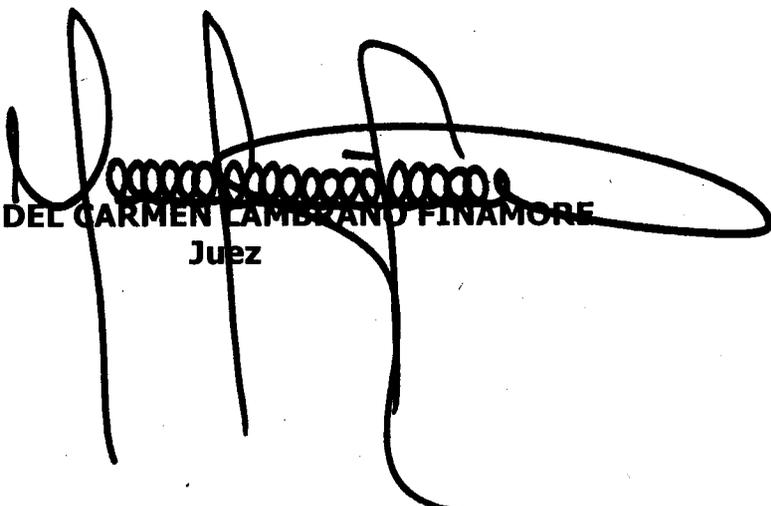
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nº 230-204166 y 230-204656**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en los términos solicitados en la demanda. Líbrense comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada por KATHERINE SÁNCHEZ LLANES, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., conforme al endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


ASAM

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

02 NOV 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00357 00

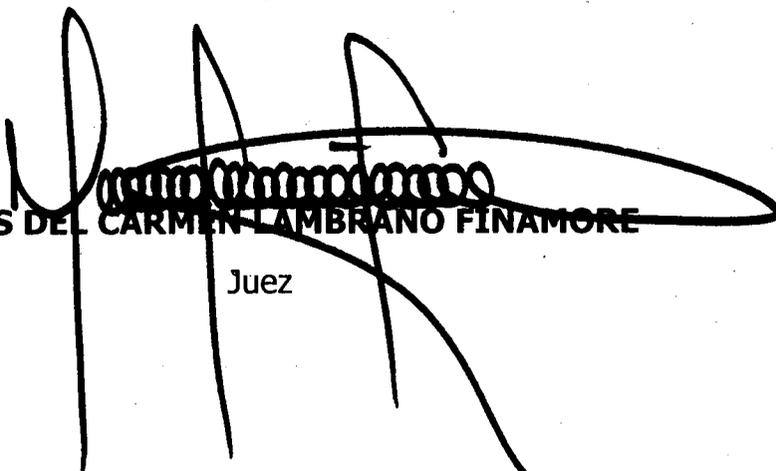
Villavicencio, primero (01) de noviembre del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$170.206.490**.

Por otro lado, revisada la liquidación del crédito, este Estrado advierte que la suma fijada como agencies en derecho es excesiva, comoquiera que el 3.5% del valor del crédito a la fecha de la providencia que ordenó seguir adelante corresponde a COP\$6.342.096, de modo que se tendrá tal cantidad como agencies en derecho.

Así las cosas, se señala como la suma correspondiente a la liquidación de costas el monto de **COP\$6.369.096**.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	02

2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00319 00

Villavicencio, primero (01) de noviembre del 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 11 de octubre del 2018 –por medio del cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito– oportunidad en que el extremo recurrente señaló cómo "*(...) si se cumplió lo expuesto en el auto del 17 de julio de 2018 de realizar la notificación personal pertinente al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia (...) como se puede comprobar dentro del expediente en los folios número 43-44-45 (...)'*".

Para resolver, se considera:

Inicialmente, es preciso memorar que mediante proveído de 17 de julio del año en curso se requirió a la parte ejecutante para que notificara personalmente al demandado, luego de lo cual fue allegado citatorio dirigido al accionado junto a una factura de venta expedida por Interrapidísimo S.A., posteriormente, se profirió providencia de 11 de octubre de la presente anualidad, por la que se dio por terminado el proceso de la referencia, al no cumplirse a cabalidad la orden dada en la decisión inicialmente aludida, según fue advertido en esa decisión.

En ese sentido, es necesario precisar que la actuación desplegada por la parte recurrente no cumple con los lineamientos que el Código General del Proceso contempla para surtir a cabalidad el noticiamiento del convocado a juicio, para lo cual es preciso señalar que dicha norma, en su canon 291 expresa cómo debe enviarse una comunicación a la persona demandada con una información que la misma disposición estipula, en la cual se le deberá indicar que cuenta con un plazo –el cual se determina según si el municipio a donde deba enviarse es distinto al de la sede del Juzgado– a notificarse del auto que dio inicio al proceso, y en caso que no comparezca dentro del tiempo que corresponda, se remitirá un aviso, según lo ordena el numeral 6º del artículo citado, cuyo trámite está contemplado en el precepto 292 de la obra referida.

¹ Folio 47, cuaderno principal.

Así las cosas, al requerirse al extremo demandante a fin de que "(...) realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Hernán Augusto Buitrago Ardila (...)">², no se está hablando únicamente de remitir el citatorio de que trata el canon 291 del estatuto procesal general, sino que se está ordenando a la parte que siga los lineamientos que la codificación aludida establece a fin de que se entienda surtido a plenitud el enteramiento del accionado, como lo era remitir tanto el citatorio como el aviso, a fin de que el accionado se diera por notificado al día siguiente de la entrega de este último, por lo que para evitar la aplicación de la sanción consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito no bastaba con cumplir parcialmente la orden contenida en auto de 7 de julio del año en curso.

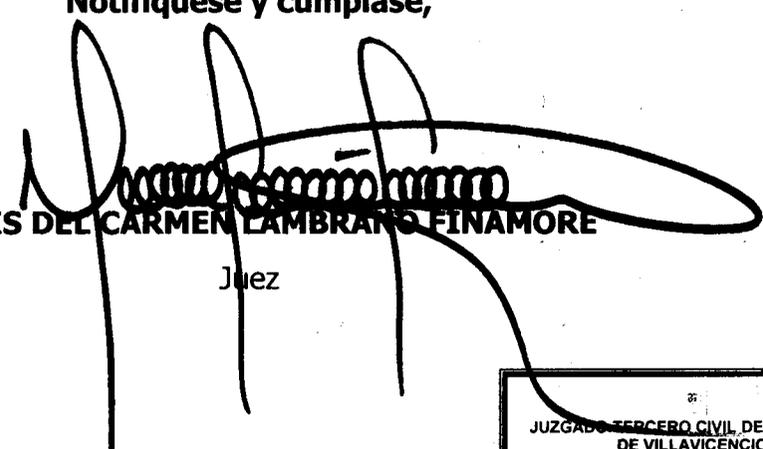
Igualmente, es preciso indicar que aunque el término de 30 días otorgado se vio interrumpido con ocasión de haberse allegado la documentación obrante a folios 43 a 45, el mismo se vio cumplido entre las fechas 23 de agosto y 09 de octubre del 2018, por lo que vencido el plazo conferido sin que se hubiese acatado plenamente lo requerido por este Juzgado, era procedente dar fin a este asunto, como en efecto se hizo.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 11 de octubre del 2018, conforme a lo expuesto en esta determinación.

Por otro lado, se concede en el efecto suspensivo el recurso de alzada formulado oportunamente por la parte recurrente.

Remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
02	NOV 2018
Ange Secretaría	

² Folio 41.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

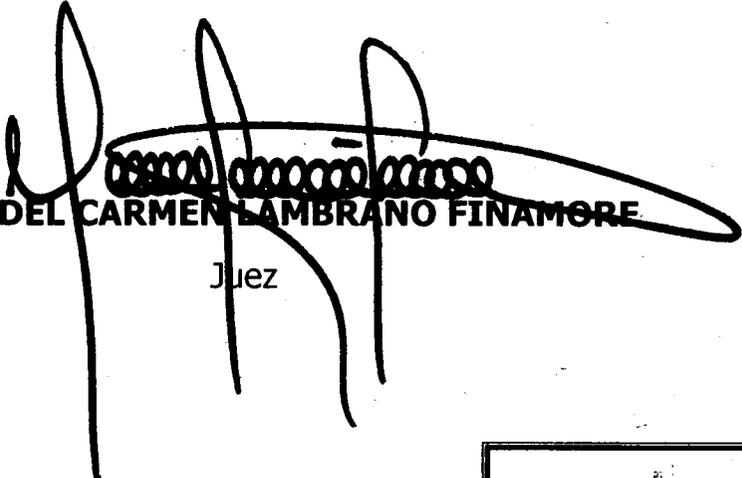
Expediente N° 500013153003 2017 00349 00

Villavicencio, primero (01) de noviembre del 2018.

En atención a la solicitud de aplazamiento formulada por la parte demandada, se accede a la misma, y como consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 18 de febrero 2019, a las 2: pm.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

